CONSTANCIA: Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020 procedo a liquidar las costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	$887.803
Gastos de secretaría	$ -0-
TOTAL COSTAS	**$887.803**

Manizales, Caldas, Septiembre 22 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado 170014003007-2017-00755-00

De conformidad con el artículo 366-1 del C.G.P. se imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0100
Fecha: septiembre 23 de 2020
Secretaria: _____

170001-40-03-007-2018-00502-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio con destino a Celar Ltda, para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados del demandado, señor CESAR AUGUSTO CEDEÑO CABALLERO, tales como su dirección física, correo electrónico, teléfono y demás datos que reposen en su base de datos.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Dejo constancia que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada vinculada COOPERATIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES-COOEMPRESARIAL a la parte demandada, transcurrió durante los días 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre de 2020.

Dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció.

Manizales, septiembre 21 de 2020

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado170014003007-2019-00273-00

De conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del CGP se convoca a las partes procesales para que concurran personalmente a la audiencia **INICIAL**, donde se agotará la conciliación, se recibirán los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Para la evacuación de la misma, se fija como fecha el día **1 de junio de 2021, a las 9 a.m.**

Oportunamente se comunicará a las partes y sus abogados la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización de esta audiencia, como lo indica el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nº 881
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00431-00**
DEMANDANTE: COOEMPROCALDAS
DEMANDADO: MAURICIO BERMUDEZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOEMPROCALDAS** en contra de **MAURICIO BERMUDEZ.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 5 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante envió la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, la cual fue recibida por el demandado el día 18 de diciembre de 2019; siendo requerido el 21 de enero de 2020 para que remitiera la notificación por aviso.

Posteriormente, por auto del 9 de marzo de 2020 se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara copia cotejada de la citación para la notificación personal y del aviso; así mismo para que allegara certificación de la empresa de correo 4-72 en la que constara la fecha de recibido de la notificación por aviso amparada con la guía No. YP003931495CO, pues en la guía solo aparecería el nombra y el número de identificación de la persona que la recibió. En dicho auto se le advirtió que se le concedía el término de treinta (30) días para cumplir la anterior carga, so pena de darse aplicación a las consecuencias que apareja el art. 317 del C.P.G.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

A la fecha ha transcurrido más de los treinta (30) días, incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizaría un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que la parte requerida haya cumplido con la carga impuesta en auto del 9 de marzo de 2020.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COOEMPROCALDAS** en contra de **MAURICIO BERMUDEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,

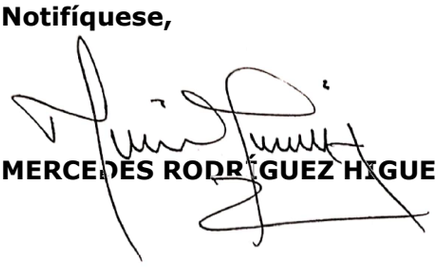

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0100
Fecha: septiembre 23 de 2020
Secretaria _____

Radicación :17001-40-03-007-2019-00534-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el anterior escrito con la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado, señor VICTOR HUGO DAVILA TANGARIFE, pero a la misma no se le da ningún trámite teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado con fecha del 08 de septiembre de 2020 debido a que el inmueble fue desocupado el día 01 de septiembre haciendo entrega de las llaves del mismo, según información que hiciera la parte actora, cesando de esta manera el fin que se perseguía con esta clase de proceso, como lo es la restitución del bien inmueble arrendado.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nº 0879

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00628-00**
DEMANDANTE: JHON JAMES CASTRO NIETO
DEMANDADO: JHON ALFREDO SÁNCHEZ TIQUE

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la quejosa: *"…El 10 de julio de 2020 el juzgado requirió se notificará de manera personal el mandamiento de pago al demandado.*

El 12 de agosto de 2020 mediante llamada, se solicitó al juzgado se enviara al correo electrónico de la apoderada copia digital del mandamiento de pago para poder cumplir con la carga procesal, ante tal petición el juzgado invitó que se enviara tal petición al correo electrónico del juzgado, así se hizo, pero no se obtuvo lo solicitado.

Se volvió a llamar al juzgado el 28 de agosto de 2020, y se envió nuevamente el oficio por el cual se requería copia digital del mandamiento de pago, puesto que sin este documento no podría hacerse la notificación.

El juzgado ese día envió el mandamiento de pago ***y ese mismo día,*** *se surtió la notificación personal de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.*

El 31 de agosto mediante memorial y con reenvío de la notificación realizada vía correo electrónico se exhibió que se cumplió con la carga procesal.

Es después *de evidenciarle al despacho* ***que se cumplió con la carga procesal*** *que se emite el auto No. 0775 por el cual se decretó* ***desistimiento tácito.***

Con extrañeza se leyó tal auto en tanto ya se había cumplido con lo ordenado por su señoría; respetuosamente solicito se continúe con el trámite del mismo, le ruego que tenga en cuenta que la figura del desistimiento tácito busca sancionar la inactividad procesal, situación que no acaeció en este caso, en tanto, se llamó, se envió diferentes correos al juzgado y se envió efectivamente la notificación al demandado…"

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado plazo; así se aplica tal consecuencia y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza.

En ese escenario, el artículo 317 del C.G.P. le da facultad al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía, de ahí que opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

Ahora bien, por disposición de la misma norma, no opera cuando ha habido alguna actuación oficiosa o de parte, dentro del término dado por el juez tal como lo indica el literal c) de la norma anteriormente citada.

La carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez mediante auto que *"se notificará por estado"* y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla. Vencido el término antedicho, si la parte que promovió el trámite no actúa, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P, por iniciativa de este judicial, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación del mandamiento de pago al demandado, razón por la cual se profirió el auto de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la precitada carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho lapso transcurrió entre el 13 de julio al 26 de agosto de 2020 (descontando los días inhábiles de como fines de semana y festivos), sin que la parte demandante hubiere acreditado en ese interregno el cumplimiento de la misma.

El asunto pasó a despacho el 27 de agosto de 2020 para la decisión correspondiente, en tanto que para esa calenda no obraba en el cartapacio ninguna prueba que diera cuenta que la parte demandante había iniciado diligencias tendientes a cumplir con la orden impuesta dentro del término concedido para ello.

Sin embargo de lo anterior, debe considerarse que aunque por fuera del término, la parte demandante se allanó a cumplir la carga impuesta, lo cual hizo antes de proferirse la providencia recurrida, como quiera que el día 28 de agosto de 2020 remitió la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico alfrdo.sanchez3762@gmail.com y dio cuenta de ello al despacho, el día 31 de agosto hogaño.

Dicho esto, es oportuno afirmar que la parte demandante, si bien es cierto, informó al Despacho de sus gestiones de notificación cuando ya había fenecido el término legal de que trata el art. 317 del C.G.P., no lo es menos que se intentó la notificación del demandado, cumpliendo con la carga requerida.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justica ha reiterado[1] que *«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada*

[1] C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal…"

En este caso, la parte actora demostró actividad en el trámite del proceso; de ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Frente a la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico al señor JHON ALFREDO SÁNCHEZ TIQUE por parte de la actora; previo a tenerse notificado, deberá dar cumplimiento a las exigencias previstas en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente informará como obtuvo la dirección electrónica y aportará las pruebas correspondientes.

Finalmente, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de allegar al plenario prueba del cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en lo atinente a informar como obtuvo la dirección electrónica y aportar las pruebas correspondientes. Lo anterior so pena de tenerse por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Lo que si no es de recibo para el despacho, es la manifestación desobligante de la apoderada judicial en cuanto afirmó que nunca obtuvo respuesta del Juzgado, cuando el día 12 de agosto de 2020 solicitó al despacho copia del mandamiento de pago para poder cumplir con la carga procesal, por lo cual tuvo que reiterar la petición el 28 de agosto hogaño, fecha en la cual apenas se le remitió el mandamiento de pago.

No es cierta tal aseveración toda vez que el día 12 de agosto de 2020 siendo las 11:03 de la mañana, se recibió solicitud suscrita por la apoderada judicial en la cual pedía "copia digital del expediente, tal petición obedece a la necesidad de obtener el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, con el fin de realizar la actuación requerida por el juzgado, esto es, la notificación del demandado…"; petición que fue respondida a las 11:11 a.m. del mismo día, remitiéndose a la apoderada judicial lo solicitado, es decir, el cuaderno principal donde se halla el mandamiento de pago con el fin de lo que extrajera del archivo y pudiera cumplir la carga impuesta.

Lo anterior se corrobora con el pantallazo que se muestra a continuación.

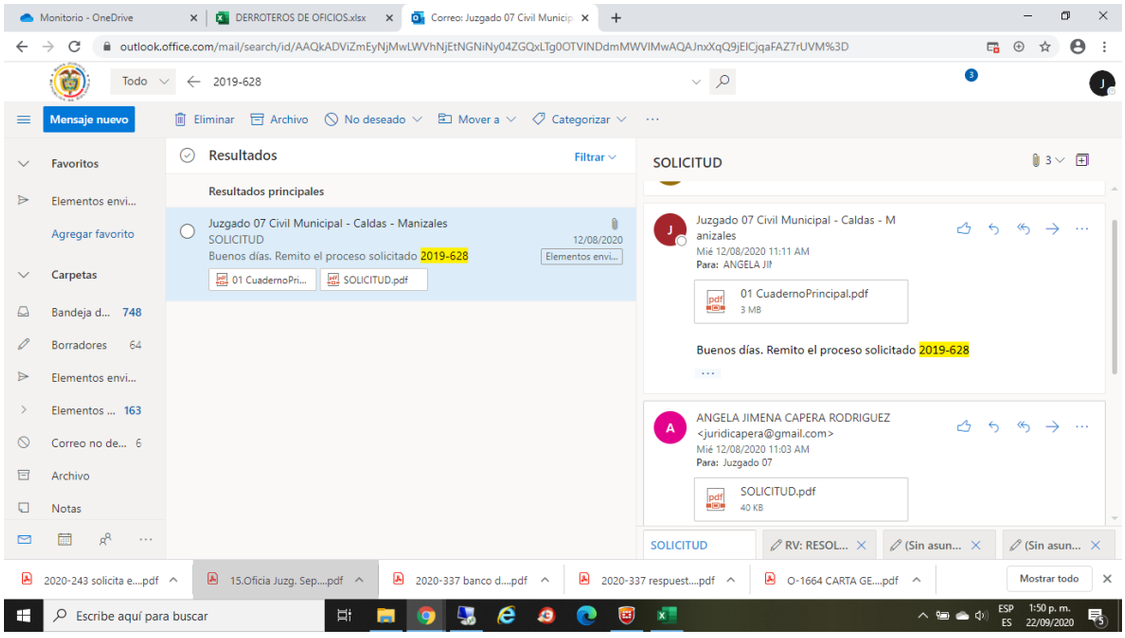

En igual sentido se le demuestra a la quejosa, que el correo remitido fue entregado en la bandeja de entrada, pues el correo institucional del juzgado tiene confirmación de entrega.

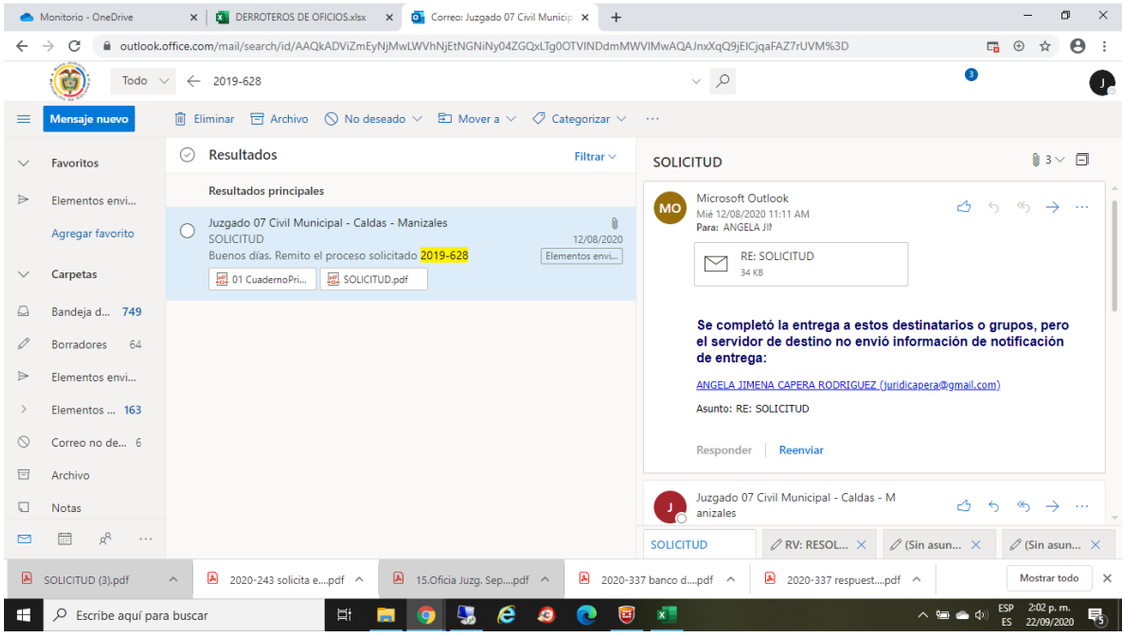

Así las cosas, no puede pretender la vocera judicial exculparse por no haber cumplido la carga a tiempo, imputándole responsabilidad al juzgado, cuando de manera diligente se le remitió lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR de conformidad con en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, quien

deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de allegar al plenario prueba del cumplimiento de las exigencias previstas en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en lo atinente a informar como obtuvo la dirección electrónica y aportar las pruebas correspondientes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la preste acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,

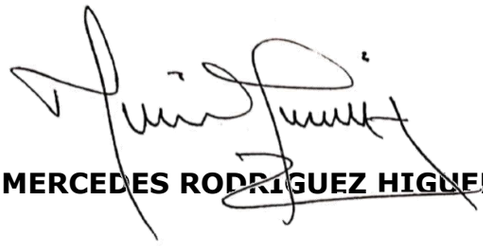

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, septiembre 22 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que el emplazamiento del requerido HÉCTOR ARANGO OSPINA como se ordenó en auto del 3 de agosto de 2020 no se ha podido realizar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que al registrar al señor HÉCTOR ARANGO OSPINA sin número de identificación – no aparece en el expediente-, el sistema del Tyba arroja como resultado HÉCTOR MAURICIO ARANGO OSPINA con c.c. 70.562.285, desconociéndose si se trata de la misma persona que se ordenó emplazar.

Se solicitó a Coordinación de Sistemas para poder registrar a HECTOR ARANGO OSPINA, pero solicitan que se diligencie un formulario que contenga el nombre completo del sujeto a emplazar con su número de identificación, para enviar dicha solicitud al Nivel Central.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Sucesión
Radicado 170014003007-2019-00712-00

Visto el informe de secretaría y tomando en consideración que aún no se ha podido emplazar al requerido HÉCTOR ARANGO OSPINA como se ordenó en auto del 3 de agosto del corriente año, se dispone requerir a los interesados en esta sucesión para que alleguen copia de la cédula de ciudadanía del señor HÉCTOR ARANGO OSPINA, para obtener el nombre completo y su número de identificación.

Notifíquese,

La Jueza,

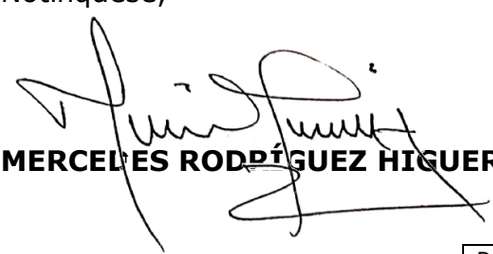

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0100

De fecha septiembre 23 de 2020

Secretario

MBG

RADICADO: 2019-00725-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mi veinte.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta 830) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a la demandada LUZ ELENA MOZO CORTES del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; so pena de proceder a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

RADICADO: 2019-00736-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mi veinte.

Proceso :EJECUTIVO
Demandante :BANCO FINANDINA S.A.
Demandado :OSCAR YONY RAMIREZ TORRES

La anterior citación para notificación realizada al demandado a través Postacol Mensajería Especializada, y recibida por el mismo señor Ramírez Torres el día 05 de septiembre del presente año, se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación por aviso y en los términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de proceder a dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

170014003007-2019-00875-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la parte actora a motu proprio deberá intentar la notificación de la orden de pago al demandado, señor JOSÉ DUFAY RAMÍREZ ESPINOSA en la dirección Calle 65B número 10-21, barrio La Sultana de esta ciudad, suministrada en el escrito que antecede.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 01 de septiembre de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00880-00
Ejecutivo

Se dispone que por secretaría se remita al apoderado judicial demandante el oficio dirigido a la CLÌNICA DE LA PRESENTACIÓN comunicando el embargo decretado sobre el salario de la demandada.

A su vez se requiere al mandatario judicial para que aporte al despacho en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, la constancia de entrega del mencionado oficio a la Clínica de la Presentación para materializar la medida cautelar, so pena del levantamiento del embargo por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0100
Fecha: septiembre 23 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Sentencia : Número 0149

PROCESO : DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado : 17001-40-03-007-2020-00026-00
DEMANDANTE : OSCAR RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADADOS : JAIRO ALONSO GÓMEZ MEHECHA
ALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ
FRANCISCO ITALO CIUFFETELLI ÁLVAREZ

Se pronunciará a continuación la sentencia dentro de este proceso Declarativo, verbal de restitución de inmueble arrendado.

A N T E C E D E N T E S:

Depreca la parte demandante la terminación de la relación contractual, y consecuentemente la restitución del inmueble, destinado a vivienda familiar, el cual se encuentra ubicado en la Cra. 25 # 66-99, Edificio Isabella, Apartamento 501, Barrio Palermo, en Manizales, Caldas, ello por la incursión de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en igual sentido peticionan se ordene el lanzamiento de los demandados y que se les condene en las costas del proceso.

Apoya sus pedimentos en la relación fáctica que pasa a resumirse:

Celebraron un contrato escrito de arrendamiento que plasmaron en documento privado con una duración de un año y destinado el inmueble para vivienda familiar. El canon convenido fue la suma de $650.000 mensuales pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada período; para el período comprendido entre el 9 de diciembre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, la renta era por un valor mensual de $680.000.

Se encuentran en mora de pagar la renta a partir del mes de junio de 2019 hasta la fecha, más $1.983.00 como producto de la conciliación realizada por el impago de cánones también adeudados, cada período por valor de $650.000, y los meses futuros hasta que se restituya el bien y se cancelen los cánones adeudados.

Por auto del día 05 de febrero de 2020, previa inadmisión, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así mismo se ordenó la notificación de forma personal, siendo notificados por aviso, a quienes se les corrió traslado por el lapso indicado, guardando absoluto silencio, tampoco aparece acreditado el pago de los cánones insolutos.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, y competencia. No hay motivo de nulidad que imponga retrotraer lo rituado a etapa anterior, allanada está la vía para el proferimiento de la sentencia, estimatoria o desestimatoria, que en esta instancia ponga punto final a la pendencia que involucra a las partes.

La parte actora solicita la terminación de la relación contractual, y consecuentemente la restitución del inmueble, dado que la pasiva no ha pagado la renta de varios períodos.

Al plenario se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con las características que a continuación se destacan:

A) Clase : Escrito
B) Arrendador : OSCAR RAMIREZ ARISTIZABAL
C) Arrendatarios : JAIRO ALONSO GÓOMEZ MEHECHA
ALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ
FRANCISCO ITALO CIUFFETELLI ÁLVAREZ
D) objeto : Inmueble
E) Destinación : Vivienda Urbana
F) Descripción : Alindado en debida forma
G) Canon actual : $650.000 mensuales
H) Forma pago : Anticipado
I) Duración : Un Año

Es inequívoco que entre la parte demandante, como arrendadora y demandada, como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, localizado en esta ciudad. El texto que contiene el acuerdo de voluntades se ajusta en todo a lo reglado para esta clase de convenciones en el artículo 1973 del C. Civil.

Aquel entregó el inmueble y aquellos lo recibieron, obligándose a cancelar mensualmente por su uso y goce para el año 2029 la suma de $6800.000. Igualmente convinieron otras cláusulas como ya se anotó.

La prueba de la celebración del contrato de arrendamiento se aportó idóneamente a los autos.

Afirma la parte demandante-arrendadora que la parte demandada-arrendataria no le ha pagado varios cánones de arrendamiento. El principal compromiso de la parte arrendataria a cambio del uso o disfrute de la cosa entregada a ella por los arrendadores, es el de cancelar el precio, canon o renta dentro del plazo y en la forma estipulada en el documento. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación, habilita sin hesitación a ésta, para hacer cesar inmediatamente los efectos del contrato.

Por tanto es procedente, dictar sentencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia por las siguientes razones:

a) La parte arrendadora presentó prueba del contrato de arrendamiento.

b) Los arrendatarios no se opusieron dentro del término de traslado.

c) Además de no haberse opuesto, los demandados, tampoco podían ser oídos, porque no consignaron a órdenes del Juzgado la totalidad de los canones que se dicen adeudaban, ni acreditaron conforme a la ley que hubieren pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación.

d) No hay razón a juicio de esta juzgadora para decretar pruebas de oficio, en el entendido que el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración; además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Artículo 167 inciso 5 del Código General del Proceso.

e) La mora en el pago del canon de arrendamiento está comprobada.

Adicionalmente, los demandados serán condenados a pagar las

costas del proceso, a favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor OSCAR RAMÍREZ ARISTIZABAL, como arrendadores y los señores JAIRO ALONSO GÓMEZ MEHECHA, ALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ y FRANCISCO ITALO CIUFFETELLI ÁLVAREZ, como arrendatarios, respecto del bien inmueble, ubicado en la Carrera 25 # 66-99, Edificio Isabella, Apartamento 501, Barrio Palermo, en Manizales, Caldas, por haberse probado la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2019 hasta la fecha, más $1.983.00 como producto de la conciliación realizada por el impago de cánones también adeudados, siendo el canon actual la suma de $680.000.

Segundo: ORDENAR a los arrendatarios, demandados de autos, señores JAIRO ALONSO GÓMEZ MEHECHA, ALBERTO SANTACOLOMA ORTIZ y FRANCISCO ITALO CIUFFETELLI ÁLVAREZ, restituir a su arrendador, el inmueble urbano ubicado en la Carrera 25 # 66-99, Edificio Isabella, Apartamento 501, Barrio Palermo, en Manizales, Caldas, alinderado en debida forma, el cual obra a folio 23 del escrito de demanda, y que recibieron en arrendamiento.

Tercero: DISPONER que la restitución se haga una vez ejecutoriada esta providencia.

Cuarto: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, realice la práctica de la diligencia de lanzamiento, en caso de que los arrendatarios no hagan la restitución directamente y de manera voluntaria. Líbrese el exhorto comisorio con los insertos del caso.

Quinto: CONDENAR al pago de las costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de **$584.400.**

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00032-00
Ejecutivo

Verificada la certificación aportada por el Dr. ALVARO MANRIQUE GARCIA, con T.P. 95.102 del C.S. de la J, la cual da cuenta de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", Se le reconoce personería suficiente en derecho**,** para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EVELIO QUINTERO ARIAS demandado en este proceso, en los términos y efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderada judicial del codemandado LUIS EVELIO QUINTERO ARIAS**,** se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

La Jueza,

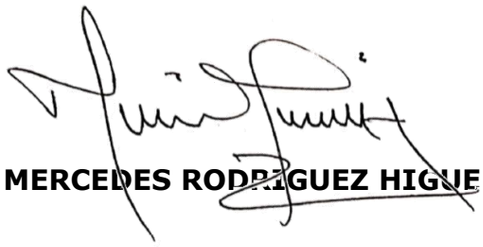

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2020-00044-00

Respecto a la solicitud formulada por el mandatario judicial, se le informa que el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, al cual alude en su memorial, está radicado bajo el número 17001-40-03-007-2020-00077-00 y fue solicitado por la señora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO

Mismo que se aperturó por auto del 18 de febrero de 2020 y por providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, se dio cumplimiento al artículo 567 del CGP, corriendo traslado de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0853
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO :170014003007-2020-00052-00
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ
DEMANDADO: ELIANA GIRALDO TORO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

"El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
……".

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 26 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación al demandado de la orden de pago librada en su contra, so pena de aplicar desistimiento tácito consagrado en la citada norma.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR de oficio terminado **desistimiento tácito** la presente demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en contra del demandado**.** Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

<u>Cuarto</u>: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

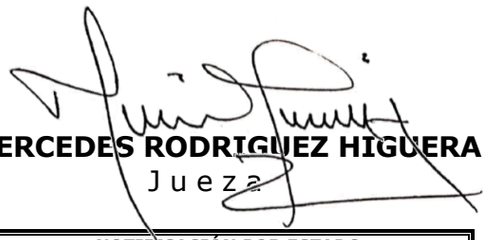

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. <u>100</u> Del <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nº 0878

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTÍZ**
DEMANDADOS: **AUGUSTO ARCILA PÉREZ**
EDISÓN AUGUSTO ARCILA JARAMILLO
RADICADO: **170014003007-2020-00299-00**

En memorial que antecede, el mandatario judicial de la demandante, señora SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTÍZ solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente…"*

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo decretada.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora SANDRA MILENA PIEDRAHITA ORTÍZ frente a los señores AUGUSTO ARCILA PÉREZ y EDISÓN AUGUSTO ARCILA JARAMILLO, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que se encuentren vigentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00301-00

Inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas JJY 770, de propiedad del demandado, señor FERNANDO ANDRÉS OCAMPO OCAMPO, según el certificado de tradición allegado a este despacho; procede entonces la diligencia de secuestro; en consecuencia, para la realización de la misma; se comisiona al Inspector de Transito – Reparto en Manizales, Caldas, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestre, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de $200.000.00.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Como del certificado de tradición aportado, se advierte que el vehículo embargado e identificado con las placas JJY 770, se encuentra gravado con Prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se dispone la citación de dicho acreedor prendario, para que de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se le notifique, haciendo valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Finalmente, Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de retirar y diligenciar el comisorio Nro. 033, expedido el 21 de septiembre de 2020, con el fin de materializar el secuestro decretado, así como la notificación personal del citado acreedor prendario.

Dichas actuaciones deberá agotarlas dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente las actuaciones respectivas.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00333-00

Incorpórese a la presente demanda el oficio que antecede, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales, mediante el cual comunican que se acató la medida cautelar, consistente en el embargo del 100% del vehículo de placas DPY 34D, de propiedad de la demandada, señora YINA VANESSA GÓMEZ VALENCIA.

Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP allegue prueba del recibido del oficio por todas las entidades crediticias objeto de la medida cautelar, de igual forma para que llegue al plenario el certificado de tradición del citado vehículo, con la correspondiente anotación de embargo, para poder ordenar su secuestro, **así como el lugar donde este se encuentra rodando, a fin de su aprehensión material.**

Lo anterior, debe cumplirlo dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de levantarse las medidas cautelares por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00335-00

Incorpórese a la presente demanda el oficio que antecede, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales, mediante el cual comunican que se acató la medida cautelar, consistente en el embargo del 100% del vehículo de placas KAO 256, de propiedad del demandado, señor RODOLFO ZAPATA CASTANO.

Requiérase a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP allegue prueba del recibido del oficio de las diferentes dependencias crediticias en relación de la medida cautelar decretada. Al igual, para que allegue el Certificado de Tradición del rodante de placas KAO 256 donde ya fue inscrito el embargo; lo cual debe hacer dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; so pena de levantarse las medidas cautelares, con ocasión del desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	**:Número 863**
PROCESO	**:EJECUTIVO**
Radicado	**:170014003007-2020-00376-00**
DEMANDANTE	**:AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**
DEMANDADO	**:CARLOS MARIO DUQUE IDARRAGA**

Como la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante, de los defectos presentados, dentro del término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0862
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00383-00
DEMANADANTE: GLORIA MARÍA GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO: DANILO SALAZAR OCAMPO

La presente demanda fue subsanada por la parte demandante, pero al revisar el escrito de corrección y sus anexos se advierte que no se aportó las evidencias que demuestren que la dirección de correo electrónica, abogados17@gmail.com, suministrado como lugar en donde el demandado oirá notificaciones, pertenece al utilizado por la persona a notificar, pues solo se informa que fue aportado por el demandado; pero no hay prueba que así lo certifique.

Por lo tanto, y como no se presentó este documento, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Juez

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio	**:Número 864**
PROCESO	**:EJECUTIVO**
Radicado	**:170014003007-2020-00405-00**
DEMANDANTE	**:HERNANDO ESCOBAR ROJAS**
DEMANDADAS	**:ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**
S	**ANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA**

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica ana.martinez@manizales.gov.co de la señora ANA MARIA MARTINEZ GOMEZ y sandra.candamil@manizales.gov.co de SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por las personas a notificar, en este caso, las demandadas; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Deberá aclarar el primer apellido de la demandada, señora SANDRA MILENA **CANDAMIL** VALENCIA, quien es la persona que se obligó en las letras de cambio acercadas con la demanda, pues tanto en el libelo introductorio como en las medidas solicitadas se cita **CANDANIEL**.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR al Doctor Hernando Escobar Rojas, para que obre en su propio nombre dentro de este asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

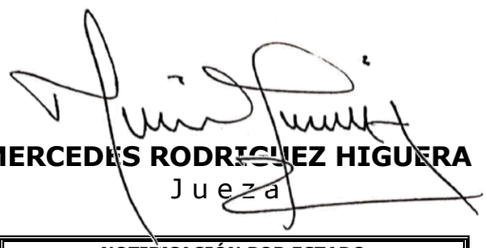

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidos de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0865
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO :17001-40-03-007-2020-00406-00
DEMANDANTE :ADOLFO GUILLERMO TAPIA TAPIA
DEMANDADO :ÁLVARO ADARVE MURILLO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

Deberá aclarar el nombre del demandado, pues a pesar de que en el contrato de arrendamiento aparece como arrendatario el señor ÁLVARO **AVARDE** MURILLO, como también se pretende demandar, lo cierto es que al momento de su reconocimiento huella y firma, ante la Notaría Cuarta de esta ciudad compareció el señor ALVARO **ADARVE** MURILLO, debiendo aportar la prueba de su verdadero nombre, con la cédula de ciudadanía.

Se allegará caución por la suma de $1.200.000., para responder por los perjuicios que se causen con el decreto de las medidas cautelares pedidas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo para que actúe en representación del demandante y conforme al mandato que se le confiere.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 868
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00407-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS , CONFA
DEMANDADOS: JOSÉ GERMÁN SOTO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, allegará la evidencia del correo electrónico del demandado sotojosegerman@gmail.com ya que se manifiesta que fue suministrado por el cliente al momento de la vinculación comercial con la parte demandante y que corresponde al utilizado por la persona a notificar; sin embargo, revisada la documentación adosada con el libelo genitor, en específico el pagaré No. 7181524 que sería el documento de vinculación con la entidad actora, allí no aparece consignado dicho e-mail ni está reseñado en ninguno de los demás anexos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto que adolece, so pena de rechazo

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le otorga.

N O T I F Í Q U E S E

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0867
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00408-00
DEMANDANTE :LUIS EDUARDO BETANCUR OROZCO
DEMANDADA :ODILIA LÓPEZ MONTES

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, para que actúe en calidad de abogado del demandante y conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 100 Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria